

RECURSO DE APELACIÓN Nº 05 - 2014 / N. C. P. P.

Sumilla: Al haberse vulnerado el principio de legalidad procesal por no dar cumplimiento a una diligencia de carácter obligatorio establecido en la Ley, es preciso declarar la nulidad de la sentencia recurrida a fin de llevarse a cabo un debate pericial.

APELACIÓN DE SENTENCIA

Lima, ocho de abril de dos mil quince

VISTOS: En audiencia pública el recurso de apelación interpuesto por el encausado Rommel Eduardo Márquez Galarza; oídos los informes orales respectivos, y de conformidad con lo previsto por el artículo cuatrocientos veinticuatro del Código Procesal Penal.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Primero. Que, es materia de grado la sentencia de primera instancia, de fecha seis de marzo de dos mil catorce, de fojas ciento cuarenta y cuatro, que condenó a Rommel Eduardo Márquez Galarza por el delito contra la Administración Pública —delito cometido por funcionario público- cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, a seis años, diez meses y nueve días de pena privativa de libertad efectiva, e inhabilitación por igual tiempo de duración que la pena principal, conforme a los incisos uno y dos, del artículo treinta y seis del Código Penal; y al pago de trescientos sesenta y cinco días-multa, a razón de un sol por día; fijó en ocho mil nuevos soles el pago por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del Ministerio de Justicia, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; con lo demás que contiene.

Fundamentos del recurso de apelación

Segundo. Que, el presente recurso de apelación ha sido planteado por dos sujetos procesales, el primero de ellos, es el propio sentenciado y en segundo lugar el representante del Ministerio Público, que ha expresado su disconformidad con el *quantum* de la pena privativa de libertad impuesta, habiendo sostenido lo siguiente:



RECURSO DE APELACIÓN Nº 05 - 2014 / N. C. P. P.

a) La defensa técnica del procesado mediante escrito de fojas ciento noventa y nueve, tiene como único propósito, que se declare la nulidad de la sentencia y del juicio oral, y se retrotraiga el proceso a la etapa procesal correspondiente, donde se incurrió en causal de nulidad.

Sostiene que se ha incurrido en causal de nulidad por defecto procesal, por que se ha permitido la participación de un Fiscal Adjunto Superior incompetente, incurriendo en vulneración al debido proceso; asimismo, se emitió sentencia sin resolverse previamente la nulidad parcial, que había promovido en atención a la incompetencia del Fiscal, vulnerando su derecho a la defensa; y finalmente, se sometió en determinado momento del proceso a la sustanciación de dos órganos jurisdiccionales en paralelo, esto es, el Juez Superior de Investigación Preparatoria y la Sala Penal Especial, cuando el proceso ya se encontraba en la etapa del juicio oral, vulnerándose la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

Concluye refiriendo, que no se valoró su argumento de defensa y el medio de prueba admitido en juicio oral, pues ha presentado Informes Periciales que le diagnosticaban grave alteración de la conciencia, específicamente "Esquizofrenia Tipo Depresiva Crónica", lo que evidentemente constituye un supuesto de inimputabilidad o en su defecto una causal atenuante privilegiada conforme a lo establecido en el artículo veintiuno del Código Penal. En todo caso, al existir otros informes de peritos médicos oficiales, que concluían que en la fecha de los hechos no existía brote del referido estado psiquiátrico, debió necesariamente llevarse a cabo un debate pericial o un peritaje dirimente.

b) El señor Fiscal Superior mediante escrito de fojas doscientos treinta y dos interpone recurso de apelación, sosteniendo que no se encuentra conforme con el extremo de la sanción de seis años, diez meses y nueve días de pena privativa de libertad que se le impuso al procesado, calificándola como benigna y lenitiva, pero sobre todo, vulneratoria del principio de legalidad, pues infringe los alcances del artículo cuarenta y cinco del Código Penal, incorporado por la Ley número treinta mil setenta y seis, de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, que establece reglas precisas que deben cumplirse, y que deja atrás el criterio de imponer penas arbitrarias, sean estas elevadas o reducidas, sin contar con sustento jurídico; por lo tanto, la pena que le corresponde al sentenciado es de ocho años y nueve meses, pues solo se debe atender su condición de primario —carencia de antecedentes penales— y su acogimiento a la conclusión anticipada del juicio oral.



RECURSO DE APELACIÓN Nº 05 - 2014 / N. C. P. P.

Imputación Fiscal

Tercero. Que, el representante del Ministerio Público acusa a Rommel Eduardo Márquez Galarza, que desde el uno de febrero al doce de abril de dos mil trece, ha requerido al Gerente de la Empresa "El Veloz" S. R. L., Percy Alfredo Rojas Pérez, la suma de cincuenta mil dólares americanos, a cambio de que se favorezca indebidamente a su representada en la investigación número 3106034500-2013-7-0, seguida en la Fiscalía Penal Corporativa de Corongo contra los que resulten responsables por el delito de homicidio y lesiones culposas en agravio de N.N., que tenía a su cargo.

Dicho requerimiento se extendió al propietario de la unidad vehicular, de placa de rodaje A8J-951, identificado como Jorge Chávez Paredes, que fuera siniestrado el seis de enero de dos mil trece, en la localidad de Tarica – Corongo – Ancash, con resultado fatal. Tal requerimiento también fue dirigido al denunciante José Antonio Paredes Vega, el mismo que se consumó, en parte, el día doce de abril de dos mil trece, en las instalaciones del restaurante "Oja Yo" de dicha ciudad.

No obstante ello, y producto del operativo de intervención fiscal policial, implementado por la Oficina de Control del Ministerio Público de Ancash, se intervino en flagrancia delictiva al mencionado procesado, siendo sorprendido en poder del objeto del delito (un mil nuevos soles), de acuerdo a las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores al evento delictivo.

Fundamentación Jurídica

Cuarto. Que la conducta atribuida al procesado fue subsumida por el titular de la acción penal en el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de cohecho pasivo específico, previsto en el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y cinco del Código Penal, que establece:

"El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro del Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores, que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho, ni mayor de quince años (...)".

En el delito de cohecho pasivo específico existe una delimitación del ámbito de la autoría que es casi exclusiva a Magistrados, Fiscales de todas las instancias, Peritos, Miembros del Tribunal Administrativo y el tipo penal comprende también a otros sujetos activos dentro del marco de interpretación analógica. Como puede apreciarse la calidad especial del sujeto activo está enfocada a



RECURSO DE APELACIÓN Nº 05 - 2014 / N. C. P. P.

aquellos que tienen conocimiento funcional y territorial, así como facultad para resolver determinadas situaciones confrontacionales. La conducta típica está circunscrita, en el segundo párrafo a que el funcionario específico (Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro del Tribunal Administrativo) solicite los medios corruptores. Se trata pues de un comportamiento activo y el legislador la prevé como una circunstancia agravante¹.

La modalidad del injusto previsto en el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y cinco del Código Penal, se trata de una agravada, lo que se justifica por el hecho de que el pacto ilícito, aparece en escena, mediando una actitud directa y provocadora del Magistrado, Árbitro o miembro del Tribunal Administrativo. Dicho lo anterior, se quiebra la tesis del delito plurisubjetivo (participación necesaria), en el sentido de que la perfección delictiva de esta hipótesis delictiva, no requiere de una contribución fáctica del particular, a quien tiene como destinatario la solicitud de la coima, o prebenda económica, basta con que el Magistrado solicite la venta o beneficio, sin que el particular haya de admitirlo, claro está, que la conducción del sujeto público, está impulsada por favorecer a la parte interesada, en un caso al cual está avocado por motivos de su competencia funcionarial. Por consiguiente, toma lugar un delito monosubjetivo, de mera actividad, pues la conducta típica está circunscrita a que el funcionario específico, solicite los medios corruptores².

De la no admisión de medio de prueba en segunda instancia

Quinto. Que por resolución emitida por esta Suprema Instancia, de fojas treinta y uno, del presente cuadernillo, del veintiuno de julio de dos mil catorce, se declaró bien concedido el recurso de apelación promovido y se ordenó se notifique a las partes procesales, para que, de ser el caso, ofrezcan medios probatorios conforme al artículo cuatrocientos veintidós del Código Procesal Penal, en el plazo de cinco días, no habiendo ninguna parte procesal ofrecido prueba; por lo tanto, se resolvió continuar con el siguiente acto procesal al señalar fecha para la audiencia de apelación, según consta de la resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, de fojas treinta y siete, la misma que se llevó a cabo.

Los modelos de apelación según la doctrina procesal corresponden a dos sistemas claramente establecidos.

² PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal – Parte Especial, Tomo V, Editorial IDEMSA, 2011, página 547.

¹ REATEGUI SÁNCHEZ, James. Estudios de Derecho Penal – Parte Especial, Editores Jurista, junio 2009, páginas 493 y 494.



RECURSO DE APELACIÓN Nº 05 - 2014 / N. C. P. P.

El primero es una apelación limitada, en donde el Juez de instancia sólo admite un re-examen de la sentencia de primer grado, sin que para ello se lleve a cabo una nueva actividad probatoria. Un segundo sistema es la apelación plena en donde el Tribunal Superior al realizar el examen de fondo decide con todos los materiales de hecho y probatorios, pero sobre todo, cuenta además, con otros materiales probatorios que las propias partes procesales han adoptado al procedimiento de la segunda instancia.

El modelo peruano es uno de carácter híbrido, limitado con rasgos de lo pleno, esto debido a que la actuación de los medios probatorios en segunda instancia está restringida a supuestos tasados, por lo que, no estamos ante un modelo pleno, pero tampoco puede ser calificado como limitado, pues se permite actividad probatoria y fundamentalmente, el Juez se pronuncia sobre el fondo de la cuestión debatida³.

De la audiencia de apelación.

Sexto. Que, la audiencia de apelación de sentencia se llevó a cabo el día veinticuatro de marzo del presente año, a las ocho y treinta de la mañana, habiendo concurrido el abogado defensor del sentenciado, así como el señor Fiscal Supremo en lo Penal, quienes en su debida oportunidad realizaron sus informes orales; asimismo, el acusado no fue interrogado por las partes procesales, otorgándose el encausado su derecho a la autodefensa, conforme con lo previsto en el artículo cuatrocientos veinticuatro del Código Procesal Penal.

Pronunciamiento respecto al extremo condenatorio de la sentencia recurrida.

Séptimo. Que, habiéndose cumplido con la formalidad establecida en la Ley plazo y modo- para la interposición del recurso de apelación, este Supremo Tribunal debe emitir la decisión correspondiente.

Está establecido que en el caso del presente recurso de apelación no se han presentado nuevas pruebas, por tanto, el Tribunal de instancia debe pronunciarse sobre determinadas pruebas presentadas y debatidas en el juicio oral, de conformidad a los alcances del inciso dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal: "La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. la Sala Penal Superior no puede

³ CAMARENA ALIAGA, Gerson Wilfredo y otros. La actividad probatoria en segunda instancia, con especial referencia a la valoración de la prueba personal. Nuevo Código Procesal Penal Comentado – Tomo 02. Editora y Distribuidora Ediciones Legales, Primera Edición – 2014, página 1507.



RECURSO DE APELACIÓN Nº 05 - 2014 / N. C. P. P.

otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia".

Octavo. Que lo antes acotado no es óbice para merituar también, que el caso submateria está referido al examen de una sentencia conformada, es decir, donde el acusado y ahora apelante se había acogido a la conclusión anticipada del juicio oral, de conformidad con lo previsto en el inciso dos, del artículo trescientos setenta y dos del Código Procesal Penal, aceptando únicamente los cargos atribuidos en su contra por el representante del Ministerio Público, pero no así respecto al extremo de la pena solicitada, manteniendo un cuestionamiento contra la misma al solicitar que se valore su juventud y su carga familiar y se le imponga una pena por debajo del mínimo legal.

Aún cuando aparecería que sobre los hechos aceptados por el procesado no cabe discusión, observación o debate alguno; dicho en otros términos este Tribunal Supremo no pondría interpretar acto de investigación o de prueba preconstituida alguna; sin embargo, previamente se debe superar un nivel de control mínimo, tanto en el plano objetivo como subjetivo; así solo se puede apreciar desde el imputado, la libertad, la voluntariedad sin vicios de consentimiento, la plena capacidad —si tiene o no limitadas sus capacidades intelectivas— y el conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación que acepta, de la limitación o restricción de sus derechos e intereses legítimos; de ahí, que se pueda concluir que el hecho conformado es atípico o que, siempre según los hechos expuestos por la Fiscalía y aceptados por el acusado y su defensa técnica, concurre una circunstancia de exención —completa y incompleta o modificativa de la responsabilidad penal.

Conforme se ha sostenido en el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, que versó sobre los nuevos alcances de la conclusión anticipada y que también fuera citada en la sentencia recurrida, en su fundamentación jurídica, se señala, que el ejercicio de esta facultad de control y la posibilidad de dictar una sentencia absolutoria —por atipicidad, por la presencia de una causa de exención de la responsabilidad penal, o por la no concurrencia de presupuestos de la punibilidad— o en su caso, una sentencia condenatoria que modifique la tipificación del hecho, el grado del delito, el título de participación y la concurrencia de las circunstancias eximentes incompletas o modificativas de la responsabilidad penal.



RECURSO DE APELACIÓN Nº 05 - 2014 / N. C. P. P.

Noveno. Que si bien el apelante exige que se declare la nulidad de la sentencia y del juzgamiento, fundamentalmente, por que a su criterio se ha incurrido en defectos procesales al haberse vulnerado el debido proceso al permitirse la participación de un Fiscal Adjunto Superior incompetente; asimismo, por que se emitió sentencia sin resolverse previamente una solicitud de nulidad parcial que había promovido y porque en determinado momento el proceso fue sustanciado por dos órganos jurisdiccionales en paralelo.

Cabe indicar, que el pedido de nulidad, precisamente se sustenta en la supuesta intervención de un Fiscal incompetente; no obstante ello, tal pedido sí fue objeto de una respuesta razonada por el Tribunal de Juzgamiento, quien llevó a cabo una audiencia de nulidad parcial de actuados conforme consta del acta de fojas setenta y nueve, su fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce; asimismo, tal nulidad también recibió respuesta por el mencionado órgano jurisdiccional conforme consta de la resolución número cinco, de la misma fecha, que corre inserta a fojas ochenta y uno, y en donde los miembros de la Sala Penal Especial de Ancash, por unanimidad declararon improcedente la solicitud de nulidad deducida por el ahora apelante, disponiéndose su archivo definitivo.

Del mismo modo, cuando el apelante se refiere a la nulidad de la sentencia y del juzgamiento por la intervención de un Juez Superior de Investigación Preparatoria, cuando ya se encontraba el proceso en la etapa de juicio oral, se debió a que el representante del Ministerio Público había requerido ante dicho Juez Superior de Investigación Preparatoria la prolongación excepcional del plazo de prisión preventiva, esto es, no fue una decisión arbitraria por parte del órgano jurisdiccional sino un acto procesal promovido por el Ministerio Público

quien recurrió directamente a dicha instancia.

Consecuentemente, por las razones antes anotadas la nulidad que se pretende resulta inatendible, sino también, por que procesalmente es inviable conforme lo dispone la última parte del inciso cuarto del artículo ciento cincuenta y uno del Código Procesal Penal, cuando señala, que la nulidad no podrá ser alegada luego de la deliberación de la sentencia de primera instancia o, si se verifica en el juicio, luego de la deliberación de la sentencia de la instancia sucesiva.

Décimo. Que otro de los agravios en que se sustenta el recurso de apelación planteado por el recurrente, se refiere a que no se valoró debidamente los medios de prueba admitidos en juicio oral, esto es, dos Informes Periciales de parte que diagnosticaban grave alteración de la conciencia, específicamente "Esquizofrenia Tipo Depresiva Crónica", lo que constituye un supuesto de inimputabilidad conforme a lo establecido en el artículo veintiuno del Código Penal y que en todo caso, al advertirse pericias discrepantes, necesariamente debió llevarse a cabo un debate pericial o un peritaje dirimente.



RECURSO DE APELACIÓN Nº 05 - 2014 / N. C. P. P.

Cabe incidir, que si bien el apelante aceptó los hechos atribuidos en su contra por la Fiscalía, fue tajante en demostrar su disconformidad con la pena solicitada y en tal virtud, el trámite del juzgamiento se realizó conforme a los alcances del inciso tres del artículos trescientos setenta y dos del Código Procesal Penal; sin embargo, en este solo fue objeto de debate la pericia psiquiátrica expedida por la Médico Legista, Elva Yolanda Plascencia Medina, quien incluso compareció a declarar al juicio oral sobre el informe que expidió, pero no sucedió lo mismo en cuanto al perito de parte, el psiquiatra Víctor Manuel Rodríguez Pérez, quien no compareció al juzgamiento.

Por lo tanto, el Tribunal de juzgamiento en la recurrida solo merituó los diversos dictámenes periciales escritos de índole psiquiátrico, más el examen de la perito ofrecido por la Fiscalía y no consideró como circunstancia atenuante el presunto estado psicótico del procesado, menos aún, asintió la aplicación del artículo veintiuno del Código Penal, precisándose las razones por las que a criterio del referido Tribunal —ver fundamento jurídico séptimo de la recurrida— no generaban convicción de que la esquizofrenia había influido en la conducta del procesado en la fecha en que ocurrieron los hechos, consecuentemente, este agravio sí es atendible y que lo concordamos con los fundamentos que a continuación se exponen.

Décimo primero. Que, durante el debate oral referido sólo al extremo de la determinación judicial de la pena, se confrontó los siguientes informes periciales:

- a) El abogado defensor del apelante durante el juicio oral ofreció la pericia psicológica de fojas doscientos seis, de fecha veintidós de julio de dos mil trece, expedido por el psicólogo Víctor Manuel Rodríguez Pérez, Jefe del Servicio de Psiquiatría Forense del Hospital Víctor Larco Herrera, que concluye: "Se nota que el paciente está psicótico (no está cuerdo) atraviesa una profunda depresión que puede desencadenar en una reacción violenta contra sí mismo o contra otros, que no se puede controlar, solo se podría si instalamos medicación psiquiátrica, que recomendare y/o inmediatamente se le evacue a un centro de salud mental por su evidente crisis sicótica afectiva".
- b) La Fiscalía ofreció como prueba para desmentir el presunto estado de esquizofrenia del procesado, el Informe Médico de veintitrés fojas, que corre a partir de fojas ciento noventa y uno (del cuaderno de juzgamiento), expedido por la Psiquiatra Elba Plascencia Medina, que concluye:
 - Personalidad disocial de rasgos paranoides.
 - No psicosis: síndrome de perseveración o metasimulación.
 - Inteligencia normal clínicamente.
 - Reacción situacional: Animo deprimido con ansiedad



RECURSO DE APELACIÓN Nº 05 - 2014 / N. C. P. P.

Debe recibir tratamiento prudentemente conforme a las indicaciones de psiquiatría clínico de institución del Estado, en forma ambulatoria.

Décimo segundo. Que es indiscutible, que en el presente proceso penal subsisten pericias contradictorias, pues si bien la del Instituto de Medicina Legal sostiene que la dolencia psiquiátrica que padecía el procesado ha sido superada, también lo es que existe una pericia psiquiátrica de parte, que concluye, que éste aún padece cuadro psicótico; en tal circunstancia era de aplicación los alcances del inciso tres del artículo ciento ochenta y uno del Código Procesal Penal, que señala: "que en el caso del artículo ciento ochenta, inciso dos, es obligatorio abrir el debate entre el perito oficial y el de parte"; asimismo, el referido numeral ciento ochenta, en su inciso dos, destaca la posibilidad de presentar un informe pericial de parte con conclusión discrepante.

La necesidad de que se lleve a cabo un debate pericial se hace más relevante cuando está suficientemente probado, también con documentos oficiales del Servicio de Psiquiatría del Hospital de Arequipa, que el procesado sí ha sufrido esquizofrenia durante los años mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos noventa y nueve; por lo tanto, por razones de legalidad y justicia, y atendiendo a las facultades de un primer nivel de control de una sentencia conformada, cuando subsisten indicios de cuestionamientos dirigidos a la plena capacidad, esto es, si el procesado tiene o no limitadas sus capacidades intelectivas, que podrían influenciar en la concurrencia de circunstancias eximentes incompleta o modificativa de la responsabilidad penal, es obvio, que debe procederse a declarar la nulidad de la sentencia, pues de conformidad con el artículo ciento cuarenta y nueve del Código Procesal Penal, la inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad.

Décimo tercero. Que, dado al transcurso del tiempo y a la decisión arribada innegablemente influye en la medida de coerción procesal que se dictó contra el procesado Rommel Eduardo Márquez Galarza al iniciarse el presente proceso penal. Así pues, se tiene que contra éste se dictó prisión preventiva por siete meses, la que se estuvo cumpliendo desde el mismo día de su detención, esto es, el doce de abril de dos mil trece; sin embargo, en virtud de una apelación planteada por el abogado del mencionado procesado, la Sala Penal de Apelaciones la revocó y reformándola fijó como plazo de prisión preventiva en cinco meses (ver fojas 212 del cuaderno de apelación de prisión preventiva).

Con posterioridad, ante el pedido del representante del Ministerio Público, con fecha doce de septiembre de dos mil trece, se prolongó el plazo de prisión preventiva por tres meses. Apelada dicha resolución, tanto, por el procesado como por el Fiscal Superior competente, la Sala Penal de Apelaciones la revocó y



RECURSO DE APELACIÓN Nº 05 - 2014 / N. C. P. P.

reformándola la amplió a cuatro meses adicionales (ver a fojas ochenta y seis del cuaderno respectivo).

Finalmente, ante un nuevo pedido del Fiscal Superior, mediante resolución de fecha once de enero de dos mil catorce, se volvió a prolongar el plazo de prisión preventiva por un mes; que apelada igualmente por el Fiscal Superior y por el procesado, la Sala Penal de Apelaciones, mediante resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, revocó la resolución antes mencionada y reformándola prolongó la prisión preventiva por tres meses (ver a fojas doscientos quince del cuaderno respectivo).

En consecuencia, el plazo de prisión preventiva, considerando las diferentes prórrogas que ha tenido y que se han hecho mención, venció indefectiblemente el trece de abril de dos mil catorce, por lo tanto, a la fecha dicho plazo ha vencido en exceso y al haberse incurrido en causal de nulidad de la sentencia, resulta de aplicación los alcances del artículo doscientos setenta y tres del Código Procesal Penal; sin perjuicio de aplicarse las medidas necesarias para asegurar la presencia del procesado en el juicio oral.

Décimo cuarto. Que, antes de concluir, es necesario mencionar, que en cuanto a los agravios planteados por el señor Fiscal Superior mediante escrito de fojas doscientos treinta y dos, quien cuestionó el *quantum* de la pena impuesta, debido a los fundamentos antes expuestos, este Supremo Tribunal está relevado de continuar con su análisis.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

NULA la sentencia expedida por la Sala Penal Especial de Huaraz, de fecha seis de marzo de dos mil catorce, de fojas ciento cuarenta y cuatro, que condenó a Rommel Eduardo Márquez Galarza por el delito contra la Administración Pública –delito cometidos por funcionario público-cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, a seis años, diez meses y nueve días de pena privativa de libertad efectiva, e inhabilitación por igual tiempo de duración que la pena principal, conforme a los incisos uno y dos del artículo treinta y seis del Código Penal; y al pago de trescientos sesenta y cinco días-multa, a razón de un sol por día; fijó, en ocho mil nuevos soles el pago por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del Ministerio de Justicia, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; y lo demás que contiene.



RECURSO DE APELACIÓN Nº 05 - 2014 / N. C. P. P.

- ii) MANDARON que se realice juicio oral por otro Colegiado que deberá actuar los medios de pruebas ofrecidos por las partes procesales y en su caso, demostrar o desvirtuar el estado de inimputabilidad del procesado.
- iii) ORDENARON la inmediata excarcelación de Rommel Eduardo Márquez Galarza, por exceso del plazo de duración de la prisión preventiva, oficiándose para su libertad, siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente; oficiándose vía fax para tal efecto a la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
- iv) DISPUSIERON que el proceso penal continúe con mandato de comparecencia restringida, bajo las siguientes reglas de conducta que deberá cumplir el procesado: a) No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez de la causa; b) Comparecer personal y obligatoriamente las veces que sea citado a fin de concluir el juicio oral.; y los devolvieron.

Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por el señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretarja de la Sala Penal Permanente

EORTE SUPREMA

RT/bcb 1 0 ABR 2015